

**JGE30/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPARM/CG/014/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Vicente Díaz López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dieciocho de febrero del dos mil, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Vicente Díaz López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante dicho órgano, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en que:

*“1.- Es el caso que en fecha 05 de diciembre de 1999, miembros del Ejército Mexicano destacados en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, amenazaron al Delegado Nacional de mi Partido de nombre Gilberto Rojas Gil causando daños materiales a un vehículo propiedad de este Instituto Político, por tal motivo se inicio la averiguación previa **No. 781/C-D99**, ante la*

*Procuraduría General de Justicia del Estado antes mencionado y por los delitos de amenazas, daños en propiedad ajena y lo que resulte y en contra de miembros del ejercito mexicano destacados en esta ciudad de Tapachula, Chiapas, sin que a la fecha haya sido procesado y sentenciado el agresor quien es miembro del Ejercito Mexicano y por los delitos por los cuales se inicio esta indigatoria.*

*2.- Con fecha 17 de febrero del año 2000, siendo aproximadamente a las 21:30 horas, miembros del Ejercito Mexicano en número aproximado de 40 uniformados pertenecientes a la 27° Zona Militar quienes a bordo de un vehículo con número de matrícula 7109103, quienes se hacían acompañar por quienes manifestaron ser agentes de la Policía Judicial Federal y que viajaban a bordo de un vehículo tipo Pick Up marca Ram con número de placas GZG 2348 del Estado de Guerrero, de una manera violenta y haciendo uso de la prepotencia y exceso de fuerza, despojaron al Presidente Nacional de este Instituto Político el C. Lic. Carlos Guzmán Pérez de un vehículo propiedad del Partido, así como de golpearlo y amenazarlo en compañía de compañeros presidentes de los Comités Directivos Estatales de Puebla el compañero Alfonso Márquez Gamboa y de Morelos el compañero Miguel Tellez Montero mismo vehículo que posteriormente abandonaron una vez realizada dicha felonía, no sin antes amenazarlos de causarles lesiones físicas en sus personas y señalarles (**Ya sabemos quien eres** refiriéndose al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y **sabemos lo que estas haciendo en el Estado es mejor que te retires y no sigas haciendo proselitismo político a favor de tu candidato Porfirio Muñoz Ledo**), por dicho motivo le solicite el apoyo Institucional al Sr. Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación Lic. Cesar Camacho Quiroz, quien se comprometió con el que suscribe a brindarle la ayuda institucional que requiriera el Presidente de mi Partido, así como también solicite ayuda institucional al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, recibiendo la atención el suscrito del Lic. Francisco Hernandez Bautista quien señalo que*

*brindaría el apoyo necesario para atender la emergencia en que se encontraba el Presidente nacional del PARM así como sus acompañantes antes referidos, por los motivos antes señalados se inicio en la Primera Agencia investigadora del Ministerio Publico del Fuero Común perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de Guerrero la averiguación previa No. TAB/0209/2000, es de hacer mención que por lo que refiere a la gente de la Procuraduría General de la República que participo en la agresión que sufrió el Presidente del Partido Autentico de la Revolución Mexicana se entablo comunicación con el Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado siendo este el Lic. Alvaro de la Peña Angulo quien se comprometió con el suscrito a realizar toda las indagaciones correspondientes y poner a disposición de la Autoridad Judicial a quienes siendo empleados o funcionarios de la PGR hayan participado en el atentado en contra del Dirigente Nacional de este Instituto Político.*

*3.- Por lo anterior y en atención a las peculiaridades que presentan los hechos antes narrados considero que las autoridades reconocidas como Secretaria de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la República violan con su actuar lo dispuesto en el artículo 2 de COFIPE toda vez que este a la letra reza: **'Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la constitución y este código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales,'** y como es el caso concreto en lugar de prestarles apoyo y colaboración miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, los agreden, intimidan y lesionan a la Dirigencia Nacional y Estatal del Partido Autentico de la Revolución Mexicana, y para mayor abundamiento y conocimiento de los presentes hechos narrados señalo:*

***Lugar de la agresión; Frente a las instalaciones de Teléfonos de México que se ubican sobre la Avenida Costera Miguel Alemán No. 276, Puerto de Acapulco, Guerrero: Fecha y Hora, 17 de Febrero del 2000 siendo aproximadamente las 21:30***

***horas, averiguación previa que se inicio en relación a los hecho señalados en el punto segundo TAB/0209/2000, y por los delitos de amenazas, abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte y en contra de los ocupantes de los vehículos automotores que se señalan y que pertenecen a la 27° Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a los ocupantes del segundo vehículo mencionado quienes manifestaron ser elementos de la Policía Judicial Federal de la PGR.”***

Sin anexar medio de prueba alguno para acreditar lo expresado en su escrito.

II. Por acuerdo del diecinueve de febrero del dos mil se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPARM/CG/014/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que no se aporta prueba alguna, además de que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer respecto de los hechos que narra el promovente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y

siete, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.-Que el lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló queja en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la República por actos realizados en contra de los CC. Gilberto Rojas Gil, Carlos Guzmán Pérez, Alfonso Márquez Gamboa y Miguel Tellez Montero, todos ellos dirigentes de ese instituto político, así como por daños a bienes propiedad del mismo.

Que la parte actora no aportó prueba alguna a su escrito para acreditar los hechos que denuncia, además de que estos actos se encuentran fuera de la competencia de esa autoridad, aunado a la circunstancia de que como lo reconoce el quejoso ya se presentaron las averiguaciones penales correspondientes.

Al respecto, es importante precisar que el único caso por el cual esta autoridad puede conocer de infracciones cometidas por las autoridades federales, estatales o municipales es el previsto en el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

*“ARTICULO 264*

*...*

*3. Igualmente, conocerá de infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.*

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”*

También señala el denunciante que tanto la Secretaría de la Defensa Nacional como la Procuraduría General de la República, al omitir prestar apoyo y colaboración a los dirigentes de ese instituto político, violan con su actuar lo

dispuesto en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

**“ARTICULO 2**

*1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.”*

De lo anteriormente transcrito resulta evidente el error en que incurre el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, al considerar que los miembros de ese instituto político son autoridades en materia electoral.

Que por otro lado, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo es procedente en contra de actos en que haya incurrido algún partido político o agrupación política nacional, tal como lo prevé el propio artículo 270, en su párrafo 1:

**“ARTICULO 270**

*1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

*...”*

Por lo tanto, esta autoridad no puede iniciar un procedimiento administrativo en contra de actos realizados por la Secretaría de la Defensa Nacional o la Procuraduría General de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto la presente queja debe desecharse, toda vez que como ha quedado asentado, el quejoso no rindió prueba alguna para sustentarla, además de que no se cumplen los supuestos normativos que se contemplan en el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de que conforme a los artículos 269 en relación con el 270 del mismo ordenamiento, el procedimiento administrativo sólo es procedente contra actos de un partido o agrupación política nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la República en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.